

Congreso

527

Nº 527



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Agosto 28

1826

El Jefe Supremo del Estado ha recibido el decreto siguiente

MINISTERIO DE
GUERRA.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA me ha dirigido el decreto que sigue:

El Presidente de la República de Centro América—Por quanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente:

EL Congreso federal de la República de Centro América considerando necesario designar por una ley, con arreglo á los principios de la fundamental de la nacion y mientras se espide la organica del ejercito, los tribunales que deban conocer en las causas criminales de los militares, por delitos de la misma clase y faltas graves cometidas en el servicio; reformando en esta parte la ordenanza, adoptada provisionalmente en quanto lo exáigen las circunstancias particulares de la República; ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º Las causas criminales contra los oficiales del ejercito, por delitos puramente militares y faltas graves, cometidas en el servicio, se sustanciarán y determinarán de la manera siguiente:

§. 1.º Hará funciones de fiscal el oficial que nombre el Comandante general de las armas de la federacion; y en falta de éste el jefe de mayor graduacion y antigüedad.

§. 2.º Conocerán: en 1.ª instancia el Auditor de guerras; en 2.ª el consejo de oficiales, compuesto del modo que luego se espresará; y en 3.ª instancia, la Corte Suprema de justicia

§. 3.º El consejo de guerra se formará de cinco oficiales, que mandará citar el Comandante general ó quien sus veces haga. Los que hayan de componer el consejo, deberán ser tenientes coroneles, en defecto ó impedimento de coroneles, sargentos mayores para suplir en iguales casos á los tenientes coroneles; ó capitanes vivos, quando ocurran los mismos casos respecto de los sargentos mayores; observandose en qualquiera de estas clases el orden de su antigüedad.

§. 4.º El Auditor de guerra en la 1.ª instancia y los oficiales del consejo en la 2.ª podrán ser recusados, con espresion y justificacion de causas legitimas.

§. 5.º De las recusaciones, que se pongan al Auditor, conocerá el Comandante general, y en su falta el oficial de mayor graduacion y antigüedad. De las que se pongan á los oficiales del consejo, determinarán los que quedaren en él por no haber sido recusados, si llegaren á tres los que no lo fueren, y si llegaren ó pasaren de este número ó lo fuesen todos los del consejo, entrarán á completarlo ó á formarlo de tres oficiales, los que sigan en antigüedad ó graduacion, para el acto preciso de determinar la recusacion puesta á los demas.

§. 6.º Separado el Auditor por virtud de la recusacion, hará sus veces el abogado mas antiguo, si no estubiere impedido; y si este fuese tambien legitimamente recusado, le subrogará el que

siga por el orden de antigüedad y así sucesivamente, si se formalizan otras recusaciones justas y comprobadas

§ 7.º Separados igualmente por la misma causa los oficiales del consejo, entrarán á formarlos y á conocer del negocio los que lo sigan en antigüedad y graduacion.

Art.º 2.º El Fiscal limitará sus funciones á pedir en justicia lo que corresponda, para que el delito sea castigado.

Art.º 3.º El Auditor substanciará y determinará la causa en 1.ª instancia: otorgará, con arreglo á las leyes, los recursos que se interpongan; y no interponiéndose ninguno, pasará la causa al Consejo para su confirmacion ó reforma.

Art.º 4.º El Consejo sentenciará en 2.ª instancia: otorgará segun derecho los recursos que se interpongan; y no siendo conforme su sentencia con la del auditor, la elevará á la Corte Suprema de justicia para que la confirme ó revoque.

Art.º 5.º Este tribunal decidirá en 3.ª instancia; y con su fallo quedará fenecido el juicio.

Art.º 6.º La sentencia del Auditor no será ejecutiva: la del Consejo lo será quando sea conforme de toda conformidad con la del Auditor; y la de la Corte Suprema lo será, yá sea que confirme ó revoque la del Consejo.

Art.º 7.º En campaña será juez de 1.ª instancia el Auditor del ejército: será tribunal de 2.ª el consejo de oficiales; y el general del mismo ejército confirmará ó reformará la sentencia del Consejo.

Pase al Senado. Dado en Guatemala á 22. de mayo de 1826. = Francisco Benavent, Presidente. = Doroteo Vasconcelos. diputado Secretario. = Calixto J. Arevalo, diputado Secretario =

Sala del Senado. — Guatemala 17. de junio de 1826. = Al Poder Ejecutivo. = Mariano de Beltranena. = José Miguel Alvarez, Secretario.

Por tanto: ejecutese. — Palacio nacional de Guatemala junio 3. de 1826. = Manuel José Arce. = Al Secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.

Y de orden del Presidente de la República lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios, Union, Libertad Palacio nacional de Guatemala 4. de Julio de 1826.

Manuel Zea.

Este acta. Del mismo Jefe lo comunico á V. J. que se sirvan ponerlo en conocimiento de la Asa.

Dios Union Libertad.

San José Ag. 28 de 1826.

Manuel Aguilar

Pres. de la Asamblea.